

JUNTA ELECTORAL de la FMT

ACTA Nº 6

15 de septiembre de 2020

Siendo las 22:30 horas del día 15 de septiembre de 2020, reunidos los miembros de la Junta Electoral, intervienen:

- D. Antonio García Gómez, Presidente.
- D. Luis Manuel Elías Calvo, Vocal.
- D. Carlos Fernández-Ventura, Secretario.

Asiste asimismo D. Francisco José Vispo Peiteado, en su calidad de Asesor Jurídico de la Junta Electoral.

Los miembros de la Junta Electora están conformes en reunirse en este momento para tratar los puntos propuestos por el Sr. Presidente como

Orden del Día:

I.- Respuesta a los escritos de D. Miguel Ángel Verón y Dña. Mónica Olmos.

II.- Resolución del recurso interpuesto por D. Cristiano Mesía Martínez frente a la composición de la Junta Electoral.

Existiendo, por tanto, quórum suficiente, el Presidente declara la Junta válidamente constituida y, acto seguido, se procede a analizar dichos puntos.

I.- Respuesta a los escritos de D. Miguel Ángel Verón y Dña. Mónica Olmos.

Con fecha de 15 de septiembre de 2020 se han recibido dos nuevos escritos con idéntico texto a los contestados por medio del punto II del Acta 4 de esta Junta Electoral. Coincidiendo exactamente en todos sus puntos con aquellos, esta Junta Electoral se remite a lo dicho en el acta referida a propósito de los mismos.

II.- Resolución del recurso interpuesto por D. Cristiano Mesía Martínez frente a la composición de la Junta Electoral.

Se procede a resolver el recurso presentado por D. Cristiano Mesía el día 14 de septiembre de 2020, frente a la composición de la Junta Electoral y a la no aprobación del censo provisional.

Se inicia el oportuno debate solicitando el Sr. Presidente la opinión del Asesor Jurídico, quien informa, a este respecto, que

- El art. 8.2 del Reglamento Electoral establece expresamente que *“el censo electoral que será tenido en cuenta para la elección de la Junta Electoral, será el censo electoral transitorio actualizado a ese momento”*.
- En relación con *“ese momento”*, si bien podría entenderse que podría ser el 21 de julio, fecha de la convocatoria para la elección de miembros de la Junta Electoral (art. 8.3), cabría también interpretarse que podría ser el del día de la celebración del sorteo, es decir, el 31 de julio de 2020.
- En cualquier caso, el Acta del sorteo (tras diversas exclusiones de postulantes) recoge expresamente que todos los participantes en el sorteo se hallaban debidamente censados en aquel momento, relacionándoles expresamente por su nombre, por lo que resultaría intrascendente que el *“momento”* al que hace alusión el art. 8.2 sea el de la fecha de la convocatoria o el del sorteo para la constitución de la Junta Electoral.
- D. Antonio García Gómez, constaba en dicha relación, siendo declarado *“debidamente censado”* a los efectos del sorteo para la elección de miembros de la Junta Electoral.
- Finalmente, en cuanto a la Competencia para resolver el recurso planteado por D. Antonio García Gómez, corresponde a esta Junta Electoral, al disponer el art. 66 del Reglamento Electoral que *“con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral”, que “deberá pronunciarse en el plazo de dos días, notificando a los recurrentes con carácter fehaciente y de la manera más rápida posible, pudiendo publicar su resolución en el tablón de anuncios de la Federación”*.

Acto seguido el presidente abre el oportuno debate entre los miembros de la Junta Electoral, que formulan, en síntesis, las siguientes

CONSIDERACIONES

- El Reglamento Electoral prevé concretamente la cuestión planteada a propósito de la composición de la Junta Electoral al establecer, en su art. 8.2, que la versión del censo aplicable a estos efectos será la vigente el día de su elección.
- Por tanto, y a los efectos de la composición de la Junta Electoral, las modificaciones o actualizaciones producidas con posterioridad a la fecha de la elección, en este caso el 31 de julio, no pueden alterar dicha composición.
- En el acta de 31 de julio de 2020, en la que se refiere lo acontecido en el acto de elección de la Junta Electoral, se expresa claramente que el Sr. García Gómez aparecía *“debidamente censado”*. Por tanto, no cabe exclusión como la pretendida por resultar obviamente extemporánea.
- Esta interpretación es perfectamente compatible con el hecho de que, si realmente D. Antonio García Gómez no reúne los requisitos para ser

considerado elector y elegible, lo cual no se puede anticipar hasta la publicación del censo definitivo, no participe como elector en las elecciones (pues que, como elegible no podría haber renunciado a ello en su postulación como candidato a miembro de la Junta Electoral, de conformidad con el Reglamento Electoral).

- Cualquier otra interpretación del art. 8.2 resulta extremadamente forzada, contraria (a juicio de los miembros de esta Junta Electoral) al espíritu de independencia de la Junta Electoral respecto a la FTM, pues permitiría que, una vez elegidos los miembros de la misma en el pertinente sorteo, desde los órganos de gestión y administración de la FTM se realice una actualización individualizada (y “orientada”) del censo, excluyendo de la Junta Electoral a un concreto miembro electo, lo cual supone una práctica claramente antidemocrática que esta Junta Electoral no puede amparar.
- Por tanto, y a los exclusivos efectos de la composición de la Junta Electoral, para poder privar a D. Antonio García Gómez de su derecho a formar parte de la misma su separación del censo transitorio tendría que haberse producido con anterioridad (como mínimo) a la fecha del sorteo, dentro de las labores de actualización a las que viene obligada la FTM desde el 1 de enero de 2020. Por supuesto, el recurrente tiene derecho a exigir responsabilidades a los órganos de gestión y administración de la FTM por la no actualización del censo a través de los expedientes disciplinarios que considere oportunos.
- En cuanto al conocimiento y consecuente estimación del recurso presentado por el Sr. García Gómez, debemos aclarar que el recurso interpuesto no iba frente al censo provisional, pues efectivamente el mismo no ha sido aprobado todavía, sino frente a la composición de la Junta Electoral, tal y como prevé el art. 66.1 del Reglamento Electoral.
- Por último, y a propósito de la solicitud de aprobación inmediata del censo provisional, debemos indicarle lo mismo que se dijo en el punto II del Acta 4 de esta Junta Electoral: desde la Directiva en funciones de la FTM no se han proporcionado los medios necesarios para proceder a su examen y posterior aprobación, por lo que la misma no es posible en este momento. En cuanto se proporcionen los mencionados medios necesarios, que ya han sido requeridos hasta en tres ocasiones a la FTM, esta Junta procederá al examen y, en su caso, aprobación del censo provisional con la mayor de las prestezas.

En base a las anteriores consideraciones, se adoptan los siguientes




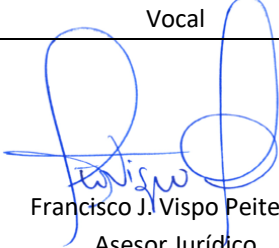
ACUERDOS

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso presentado por D. Cristiano Mesía.

Contra esta resolución cabe recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Habida cuenta de la trascendencia que la composición de la Junta Electoral tiene para todo el proceso electoral, solicitamos al recurrente que informe a esta Junta Electoral de la eventual presentación del recurso antedicho, con el fin de prorrogar la actual suspensión de plazos hasta que la Comisión Jurídica emita resolución.

Procédase por parte de la FTM a publicar la presente Acta en la página web y en el tablón de anuncios de la Federación, con traslado fehaciente al recurrente D. Cristiano Mesía Martínez, del que han de informar a esta Junta mediante copia del acuse de su correcta recepción.

Lo que se acuerda por mayoría de los miembros de la Junta Electoral, habiéndose abstenido de la votación el Presidente por afectarle personalmente el recurso.

 D. Antonio García Gómez Presidente	 D. Luis Manuel Elías Calvo Vocal	 D. Carlos Fernández-Ventura Secretario
	 Francisco J. Vispo Peiteado Asesor Jurídico	